

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

A.I. 021

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|                     |                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:         | 17001 33 39 005 2023 00408 00                            |
| CLASE:              | EJECUTIVO                                                |
| EJECUTANTE:         | TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.                |
| EJECUTADO:          | LUIS MIGUEL VALENCIA VILLA Y MARÍA IRENE SANTA BETANCUR. |
| ESTADO ELECTRÓNICO: | No. 006 de 22 de enero de 2024.                          |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Aduce el ejecutante que la sociedad Terminal de Transportes de Manizales S.A., celebró contrato de arrendamiento comercial con el señor Luis Miguel Valencia Villa, en calidad de arrendatario y la señora María Irene Santa Betancur, en condición de codeudora solidaria, identificado como contrato de arrendamiento No. JU- 1200-2-1-037 suscrito el 20 de octubre de 2022, dentro del cual se pactó clausula penal por \$1.948.636 equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes al momento de **configurarse el incumplimiento**.

Refiere que, para el momento de radicación de la demanda, los ejecutados están en mora de acuerdo a *“Reporte detallado de cartera morosa para cobro jurídico”*, expedido por la Dependencia de la Tesorería de la entidad, con radicado TS 1300-5-2-066-2023, dentro del cual se explica pendiente algunas sumas de dinero a cargo de personas naturales, dentro de las cuales se individualiza al señor Valencia Villa.

“(…)

| MES        | AÑO  | VALOR           | IVA             |
|------------|------|-----------------|-----------------|
| Julio      | 2023 | \$539.074       | \$185.120       |
| Agosto     | 2023 | \$974.318       | \$185.120       |
| Septiembre | 2023 | \$974.318       | \$185.120       |
| Octubre    | 2023 | \$974.318       | \$185.120       |
| Noviembre  | 2023 | \$970.318 (sic) | \$185.120 (sic) |

|  |            |           |
|--|------------|-----------|
|  | \$4.64.177 | \$764.768 |
|--|------------|-----------|

(...)”

Sostiene que las partes pactaron intereses moratorios, adeudando por este concepto, la suma de \$108.212, obligación que se pactó en contrato de arrendamiento JU – 1200-2-1-037 de 2022 que presta mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 3º que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*(...)”. Subrayas del Despacho.

Sobre este tópico el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de **títulos valores**, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas **de contratos estatales**, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que:

*“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.””<sup>7</sup> Subrayas del Despacho.*

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que en el *sub examine* la parte ejecutante allega como título de recaudo ejecutivo:

- (i) Contrato No. JU- 1200-2-1-037 de 2022 “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO JU – 1800-2-1-037 DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. Y LUIS MIGUEL VALENCIA”.
- (ii) Oficio JU- 1200-4-1-157 de 4 de diciembre de 2023, suscrito por Dependencia Jurídica del Terminal de Transportes, dirigido al apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual se remite Oficio TS – 1300- 5 1 066 de 2023 “Reporte detallado de cartera morosa remitida para cobro jurídico”, con el fin de adelantar cobro jurídico. (Documento electrónico: 03Anexos.pdf)
- (iii) Oficio TS-1300-5-1-066 de 22 de noviembre de 2023, dirigido a Dependencia Jurídica de Terminal de Transportes de Manizales, asunto: Reporte detallado de cartera morosa remitida para cobro jurídico, a través del cual se hace relación detallada de facturas pendientes de pago, entre los que se relaciona al señor Luis Miguel Valencia Villa, en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

“(…) Cánones de arrendamiento:

| FECHA       | FACTURA | CANON       | IVA       | TOTAL       |
|-------------|---------|-------------|-----------|-------------|
| Jul/11/2023 | 5632    | \$539.074   |           | \$539.074   |
| Ago/07/2023 | 5800    | \$974.318   | \$185.120 | \$1.159.438 |
| Sep/07/2023 | 5970    | \$974.318   | \$185.120 | \$1.159.438 |
| Oct/06/2023 | 6136    | \$974.318   | \$185.120 | \$1.159.438 |
| Nov/08/2023 | 6306    | \$1.102.149 | \$209.408 | \$1.311.557 |
| TOTAL       |         | \$4.564.177 | \$764.768 | \$5.328.945 |

Intereses de mora:

| FECHA       | FACTURA | CANON    | IVA      | TOTAL     |
|-------------|---------|----------|----------|-----------|
| Nov/07/2023 | 6189    | \$90.934 | \$17.278 | \$108.212 |
| TOTAL       |         | \$90.934 | \$17.278 | \$108.212 |

(…)” (Documento electrónico: 03Anexos.pdf)

Así las cosas, se recuerda las ejecuciones derivadas de contratos estatales, como es el asunto que nos convoca, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, y por ello, era exigible integrar el certificado de tradición del inmueble de propiedad de la codeudora como garantía anexa al contrato, así como el acto de incumplimiento del contrato No. JU- 1200-2-1-037 de 2022 “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO JU – 1800-2-1-037 DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. Y LUIS MIGUEL VALENCIA”.

Ahora, no puede entenderse que el documento que contiene “Reporte detallado de cartera morosa remitida para cobro jurídico”, corresponde a la **declaratoria de incumplimiento** del contrato No. JU- 1200-2-1-037 de 2022 “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO JU – 1800-2-1-037 DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. Y LUIS MIGUEL VALENCIA”, exigido por el legislador, pues el Oficio TS-1300-5-1-066 de 22 de noviembre de 2023, encierra actuación de trámite dirigida al procedimiento de cobro coactivo por parte de la misma entidad.

En estos términos, al no estar debidamente constituido el título ejecutivo complejo base de esta ejecución, el Despacho dispondrá no librar mandamiento de pago a favor la sociedad Terminal de Transportes de Manizales S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.** frente a **LUIS MIGUEL VALENCIA VILLA** y **MARÍA IRENE SANTA BETANCUR**.

**SEGUNDO:** SE RECONOCE personería al abogado JAVIER MARULANDA BARRETO<sup>8</sup>, identificado con C.C. 10.251.169 y T.P. No. 107.936, para actuar en nombre y representación del Terminal de Transportes de Manizales S.A., conforme al poder a él otorgado, que obra en el expediente electrónico. (Documento electrónico: 04Poder.pdf).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**Firmado Por:**  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3f64627961a19597a6549766774c374bfe45cd97b19b2aec95e82ba186740**

Documento generado en 19/01/2024 02:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**